

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Ley Nº 26.364 – Artículo 5

Exclusión de la punibilidad de la víctima de trata de personas

SALA I

“MCJ y otra”. Reg. N° 1621/16.1. Causa N° 1298. 13/7/2016.

“[El tribunal oral] valoró que la testigo [...] dijo que **fue [la imputada] quien le dijo [...] lo que debía hacer y lo que le indicó cuando llegó**; que al momento del allanamiento la testigo [...] dijo en el debate que la primer persona con quien tienen contacto es con la supuesta señora [del coimputado] y que todos le decían [por su nombre] y ‘las niñas hablaban con ella’. El [vecino] dijo conocerla de hace cinco años; que **trabajó como prostituta en el local propiedad [del coimputado], que ‘estaba concubinado con él** y tienen un hijo, que vive en el mismo edificio en donde funcionaba el prostíbulo [...]. [S]e comenta **ayudaría a su marido en el prostíbulo** y que vive en él con el [coimputado]”.

FIGUEROA

“[La imputada] fue sometida a explotación sexual y posteriormente, fruto de su relación con [el coimputado], pasó a ser socia de éste y atender ‘atrás de la barra’. Es decir, dejó de ser objeto de trata para pasar a ser ella copartícipe junto a su concubino en esta red delictiva [...]. [N]o solo se sintió cómoda en este nuevo papel, sino pasó a ser ella quien obligada a las menores a los ‘pases’, ‘pinchándolas’, ‘empujándolas’ y haciendo pasar hombres a [sus] habitaciones [...].

El tiempo transcurrido desde que ella dejó de ser una víctima de trata, a ser sujeto activo del delito, permite descartar la eximente [...] en razón de que ya no puede hablarse de un resultado directo, sino que se observa que ella voluntariamente y con la intención de hacerlo, sometió e instó a las menores a explotación sexual”.

“[La imputada] pudo haber sido objeto de trata, pero con el transcurso del tiempo, cambió de rol voluntariamente, y de víctima pasó a ser victimaria, a ser ella quien le infligía un mal a otra, con conocimiento y voluntad de cometerlo”.

Los jueces HORNOS y BORINSKY adhirieron a esa postura.

“JHA y otra”. Reg. N° 23/17. Causa N° 81000828. 13/2/2017.

SLOKAR

“[La imputada] pasó, dentro de la estructura de la empresa ilícita, de ser víctima, a ejercer el rol de victimaria, bajo las órdenes de [su coimputado]. [N]o existió una interrupción de la victimización a partir del inicio de una relación sentimental con el explotador y la asunción del rol de encargada del prostíbulo y del reclutamiento de nuevas víctimas, sino, antes bien, una continuidad de la vulnerabilidad que limitaba la libertad de elección de la encartada”.

“[S]e encuentran cumplidos los extremos exigidos por el art. 5 de la ley en 26.364. [...]

Resulta hipócrita el reclamo punitivo y la exigencia a una víctima de trata que regrese a condiciones de vulnerabilidad y rechace la oportunidad de resguardarse de la explotación y vulneración de sus derechos que la atormentó durante toda su vida”.

“[L]a nombrada resultó ser una víctima más del delito de trata de personas y [...] sufrió una situación de explotación por largo tiempo.

LEDESMA

[L]a ulterior comisión de los hechos se encuentra relacionada causalmente, de manera directa, con su originaria situación de vulnerabilidad, pues sólo cuando comenzó una ‘relación sentimental’ con el coimputado [...], dejó de ser explotada para pasar a ser explotadora”.

“[E]xtender [su] sufrimiento [...] mediante la imposición de una pena, cuando la misma ley establece una presunción de envergadura como lo es la [del art. 5° de la ley de trata], contradice estándares internacionales que ordenan a los Estados brindar adecuado y oportuno tratamiento a una víctima, debiendo abstenerse de adoptar cualquier tipo de medidas de coerción respecto de quien se presume puede ser víctima del delito de trata de personas...”.

El juez DAVID se pronunció en disidencia y sostuvo:

“[L]a sentencia impugnada contiene los fundamentos necesarios para apoyar la decisión relativa a la participación de [la imputada] como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas [...], establecida por prueba que resulta unívoca en términos de sana crítica, siendo improcedente descalificar dicha resolución...”.

“SJ”. Reg. N° 778/14. Causa N° 15.554. 13/5/2014.

“[L]a denuncia de [una testigo] indicó que [uno de los imputados] había elegido como ‘su mujer’ a [la imputada] y que aquella **además de ser ‘alternadora’ había colaborado en la captación de mujeres [...]**. [L]uego señaló que [...] eligió a [LM], quien **también hacía ‘pases’**, y la mandó a Paraguay para que captara más chicas.

En cuanto a [JRD], ella sostuvo que **ejercía la prostitución [en el local], al tiempo que fue señalada como ‘la mujer [del dueño]’**. Cabe recordar que los dichos [de un testigo], que reconoció ser asiduo cliente del local y memoró que la encartada era una de las mujeres cuyos servicios sexuales se ofrecían”

“[L]as condiciones en que vivían todas las mujeres que ‘trabajaban’ en el pub [...] aparecían signadas por las amenazas, la violencia y la falta de libertad [...]. [T]eniendo en cuenta **que tanto [JRD] como [LM] ostentan la misma nacionalidad y son muy jóvenes**, al igual que la totalidad de las mujeres sometidas a explotación sexual, puede concluirse que existen fuertes indicios que permiten concluir que ambas fueron reclutadas mediante el *modus operandi* que se evidenció a partir de las pruebas incorporadas a esta causa [trasladadas desde Paraguay con engaños y promesas que no se cumplirían, en provecho de su condición desfavorable, explotadas y privadas de su libertad mediante amenazas, vigilancia, multas y violencia], siendo ellas también víctimas del delito de trata de personas para explotación sexual.

Lo expuesto no quitaría relevancia típica a las conductas de ambas encartadas, quienes fueron señaladas como colaboradoras en la captación, acogimiento, vigilancia y malos tratos inflingidos a las damnificadas, pero permite conjeturar razonablemente que ellas fueron elegidas como ‘las preferidas’ de los principales responsables del prostíbulo, lo que las benefició, permitiéndoles una mejor calidad de vida con la imposición del desempeño de un rol de colaboración en la empresa ilícita.

[E]ste razonamiento [...] impone, cuanto menos por aplicación de la regla *in dubio pro reo*, considerar que opera en favor de sendas imputadas la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley n° 26.364”.

SLOKAR

Los jueces LEDESMA y DAVID adhirieron a esa postura.

“DV”. Reg. N° 1003/17. Causa N° 532000033. 15/8/2017.

“[La imputada] convivía con las [víctimas] en el domicilio en que se realizaba la explotación sexual, [...] ejercía la prostitución allí y [...] era encargada de pagar el alquiler. [Además] cargaba con responsabilidades económicas de manutención de una hija, quien residía en la Provincia de Santa Fe y [...] contaba con una situación precaria, toda vez que colaboraba con las necesidades de su pareja [...] y del entorno familiar de aquella”.



SLOKAR

“[L]a imputada se sometía a explotación sexual en similares condiciones a la de las víctimas y [...] ejercía el comercio sexual junto con ellas. [N]o obstante no se concentran en una persona todas las características de ‘explotadora’ respecto de la encartada, aquella dio cuenta de una situación de vulnerabilidad que la forzaba a someterse a sí misma a explotación sexual y a la necesidad económica de recaudar parte del producido de las restantes mujeres que residían y eran explotadas sexualmente en su domicilio, a fin de afrontar los costos del alquiler y de colaborar con la manutención de quienes se encontraban a su cargo. [...] Por ello, al advertirse que [la imputada] también se encontraba en situación de explotación, debe eximírsela de responsabilidad en orden a los delitos cometidos como resultado de su propia victimización, lo que en forma alguna puede ser interpretado como la negación de la explotación y la victimización de las restantes damnificadas [...]. La inteligencia amplia de esta eximente deviene del objetivo de proteger a las víctimas de explotación y evitar el mayor grado de revictimización, esto es, su criminalización, toda vez que sólo así se evitará volver a etapas preteridas en las que se perseguía penalmente a las mujeres vulnerables que ejercían el comercio sexual”.

“CNB”. Reg. N° 21/16. Causa N° 31000757. 4/2/2016.

“[L]a imputada declaró que ‘...es una copera más en el salón, **asistía momentáneamente en la cantina en los momentos que [su coimputada] no se encontraba.** Que [...] **trabajaba como el resto de las coperas,** es decir que cobraba el 50% de las copas que le servían al cliente. Que [...] no era ni encargada ni tenía algún tipo de interés en la ganancia del comercio, tampoco fue a buscar chicas para que trabajaran en el local y de eso se encargaba la dueña [...], que **lo único que hizo fue estar en algunos momentos a cargo de la barra, tarea que le encomendó su patrona** y que no le significaba en modo alguno un beneficio económico ya que lo que le daba su jefa como contraprestación por estar detrás de la barra era menor al dinero que ella podía obtener con el rol de copera que ejercía con habitualidad...”.

“[T]odas las testigos la señalaban como una compañera más en la espuria labor que desarrollaban en el lugar”.

“[N]inguna de las conductas pudo ser acreditada en su cabeza en cuanto a que la única diferencia con el resto de las víctimas es que percibía la suma de \$100 por anotar en un cuaderno los pases y copas que hacían sus compañeras, lo que de ninguna manera queda atrapado por las normas penales”.

“[S]e encuentra acreditado en autos la condición de víctima de [la imputada]. La mera indicación de encargada del local efectuada por algunas testigos, no la aleja de dicha situación [...]. [M]ás allá de que pudo haber colaborado con su patrona como encargada, se encuentra alcanzada por la excusa absoluta prevista en la ley por haber sido objeto del ilícito de trata de personas”.

“[N]o caben dudas que su rol dentro del cabaret era el mismo que el del resto de sus compañeras, es decir, de copera...”.

La jueza CATUCCI adhirió a esa postura y manifestó que “[la realidad de la imputada] no difiere sustancialmente de la de las restantes víctimas”.

SALA IV

“FSA”. Reg. N° 1038/17.4. Causa N° 86000176. 16/8/2017.

“[A la imputada] le habían retenido los documentos durante diez años [...]. [F]ue prostituida desde los 14 años y estaba igualmente coaccionada como las otras víctimas...”.

“[La imputada] hacía lo que [su coimputada] le decía que hiciera [...]. [H]acía pases, tenía todo cuando [la coimputada] no estaba, el libro de pases y la plata. A veces estaba en la puerta y dejaba que entren los clientes [...]”.

“[N]o tenía documento porque el primer marido la vendió [...] con los documentos. [La imputada] no sabía ni leer ni escribir, habían hecho un trato con la pareja, [...] la [compraron] con el chancho [...] por 10 años...”.

“[S]i bien la materialidad de sus aportes se encuentra acreditada por la prueba [...], lo cierto es que [...] debe quedar eximida de su responsabilidad por aplicación del art. 5 de la ley 26.364”.

BORINSKY

“[L]a ley 26.364 fija como sus objetivos: ‘implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas’, razón por la cual, en el artículo 5 se les exime de reproche penal [...]”.

Analizando dicha normativa [...], ‘todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes’”.

Los jueces HORNOS y GEMIGNANI adhirieron a esa postura.

“TAA”. Reg. N° 2551/15.4. Causa N° 400654/2008. 29/12/2015.

“[E]l fiscal [consideró que] las condiciones personales de [la imputada] disminuían su grado de culpabilidad por el injusto. En tal sentido, afirmó que debía valorarse especialmente que [la nombrada] quedó huérfana a los meses de nacer, que fue madre a los 13 años y que actualmente es joven [...] y tiene seis hijos menores de edad [...] que dependen de ella para subsistir...”

*“[La imputada] realizó un **aporte esencial al plan** consistente en la ‘recepción de los pasajes en Tucumán, obtención del acta de nacimiento de la hermana –mayor de edad– de la víctima, apoderándose asimismo del documento de identidad de la misma persona...”*

*“[E]l Tribunal tuvo por probado que [otra persona] ‘...financió el viaje, ya que la **condición de extrema pobreza** que tenían tanto la víctima como la imputada [...] permiten afirmar que **les hubiera resultado imposible la compra de los pasajes...**”*

“[L]a cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición.

HORNOS

De las constancias de la causa no surge que [la imputada] haya sido víctima de trata, por lo tanto, el artículo 5 de la ley 26.346 no resulta de aplicación al caso. [...] Lo expuesto no implica desconocer su situación de vulnerabilidad y su escaso margen de autodeterminación, expresamente contemplado por el tribunal para graduar la sanción a imponer...”

Los jueces BORINSKY y GEMIGNANI adhirieron a esa postura.